



**EXPEDIENTE** : 2398-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2016-101-023020

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 493-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de setiembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 13 y 14 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero<sup>2</sup> (en adelante, **EIP**) de INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Km. 445 de la Carretera Panamericana Norte, Distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> de fecha 14 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 11 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 1010-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> de 20 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión efectuada del 13 al 14 de julio de 2015 (en adelante, **Acción de Supervisión**), concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1582-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 29 de septiembre de 2017, notificada a al administrado el 23 de noviembre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Instrucción e

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20521676478.

<sup>2</sup> En el presente caso, INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C. opera una planta de congelado de recursos hidrobiológicos.

<sup>3</sup> Páginas 31 a la 40 del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 a la 13 del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-PES, que obra en el folio 12 del Expediente.

Folios 1 al 11 del Expediente.

Folios 33 al 38 del Expediente.

Folio 39 del Expediente.





- Investigación<sup>8</sup>, ahora Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de diciembre de 2017<sup>9</sup>, el administrado presentó descargos la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
  5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0507-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> del 15 de mayo de 2018, notificada el 8 de junio de 2018<sup>11</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFAP varío las presuntas infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral I, imputándole a título de cargo, las presuntas infracciones contenidas en las Tablas N° 2 y 3 de la mencionada Resolución Subdirectoral II.
  6. El 3 de julio de 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
  7. Mediante la Carta N° 2719-2018-OEFA/DFAI<sup>13</sup> notificada el 29 de agosto de 2018, la DFAI, remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 493-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>14</sup> (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
  8. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión del presente Informe Final, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento

<sup>8</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Escrito con Registro N.º 092655. Folios 47 al 79 del Expediente.

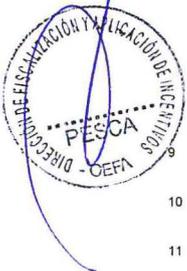
<sup>10</sup> Folios 80 al 86 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 87 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con Registro N.º 056170. Folios 88 al 113 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 127 del Expediente.

Folios 117 al 126 del Expediente.





del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó los siguientes equipos y/o sistemas: rejillas verticales de 3 y 2 mm en sus trampas de sólidos; un (1) vehículo cisterna con tanque de almacenamiento para la evacuación de grasas y lodos; y, un (1) tanque de neutralización.**

a) Obligación ambiental contraída por el administrado.

10. El artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE<sup>16</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades

<sup>15</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite**

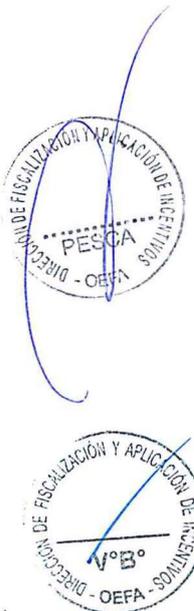
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE





pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

11. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca<sup>17</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
12. En el acápite (i) del literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>18</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento constituye infracción administrativa.
13. Por lo expuesto, en la Constancia de Verificación EIA N.º 018-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>19</sup> (en adelante, **Constancia de Verificación**), el administrado asumió la obligación de implementar los siguientes equipos para el tratamiento de sus efluentes industriales generados en el proceso, tal como se detalla a continuación:

**"CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN EIA N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP"**

(...)

**1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES GENERADOS EN EL PROCESO**

*El tratamiento de los efluentes de la planta de congelado comprende en:*

(...)

- *En el recorrido de las canaletas, en la parte externa de la sala de procesos, cuentan con 2 trampas de sólidos con rejillas verticales con mallas de 3 mm, en el recorrido exterior se encuentran 2 trampas de sólidos con mallas de 2 mm de abertura, por último, una trampa de sólidos con rejillas verticales con malla de 1 mm de abertura; estas rejillas son de tipo quita pon, para la retención de sólidos orgánicos de modo tal que su disposición está de acuerdo a la disminución de sus aberturas de malla.*
- *Así mismo, han presentado una Adenda al Estudio de Impacto Ambiental que Replantea el Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales de la planta de*

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

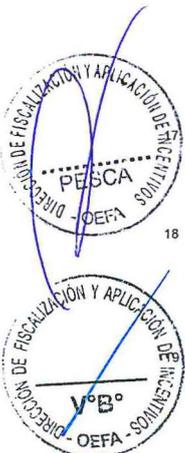
*Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.*

**Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 77°.-** *Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.*

**Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD,** *Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.*

Página 81 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





congelado de productos hidrobiológicos, indicando la instalación de un sistema de trampa de grasa, el mismo que consta de un sistema de inyección de aire, un Sistema de inyección de sulfato de Alúmina Tipo A y un vehículo cisterna con tanque de almacenamiento de líquidos y respectivas válvulas de seguridad, para la evacuación de grasas y lodos para ser trasladados a la empresa de Concentrados de Proteínas SAC, donde serán procesados.(...)

- Han implementado un tanque de neutralización.”

(Resaltado y subrayado agregado)

- 14. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
b) Análisis del hecho imputado N.º 1
15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión20, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con rejillas verticales de 3 y 2 mm en sus trampas de sólidos; un (1) vehículo cisterna con tanque de almacenamiento para la evacuación de grasas y lodos; y, un (1) tanque de neutralización, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

Table with 2 columns: Number (7) and Description (HALLAZGO Tratamiento de efluentes de lavado de materia prima: (...). La planta no cuenta con: Rejillas verticales de 3 y 2 mm en sus trampas de sólidos. Trampas de grasa con sistema de inyección de aire y sistema de inyección de Sulfato de Alúmina de tipo A. Un vehículo cisterna con tanque de almacenamiento para la evacuación de grasas y lodos. Tanque de neutralización.)

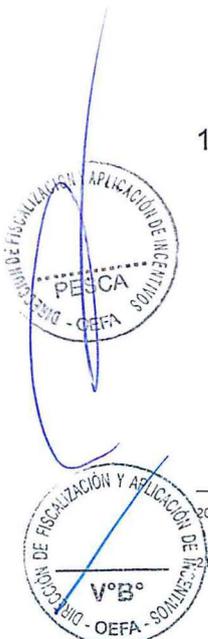
(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

- 16. En ese sentido, en el ITA21, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no ha implementado rejillas verticales de 3 y 2 mm en sus trampas de sólidos; un (1) vehículo cisterna con tanque de almacenamiento para la evacuación de grasas y lodos; y, un (1) tanque de neutralización, incumpliendo así la normativa ambiental.
17. Cabe precisas que, los efluentes residuales industriales, luego del tratamiento primario son vertidos a un canal, posteriormente estos efluentes son utilizados para regadío de cultivos de la zona. Es por ello que los efluentes del proceso que no reciben un adecuado tratamiento se van cargando de contaminantes, los cuales podrían ocasionar la formación de lagunas o aniegos que con el paso del tiempo generan la descomposición de los sólidos orgánicos, la formación de sulfuros en los lodos los cuales traen como consecuencia la acidificación del suelo, afectando también a los organismos vivos como insectos que son parte del ecosistema.

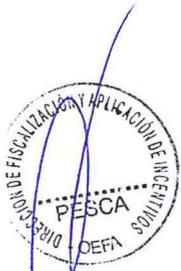
Página 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Folio 9 (reverso) del Expediente.





- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
18. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que:
- (i) Desde el mes de marzo de 2016, no se encuentra procesando recursos hidrobiológicos, conforme lo acredita la comunicación<sup>22</sup> al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante, **SANIPES**) de 14 de marzo de 2016 y la Resolución Directoral N° 025-2017-SANIPES-DSFPA de 16 de junio de 2017, por lo que cualquier impacto negativo generado por las conductas imputadas ya han sido remediadas y/o revertidas, al no desarrollar o haber cesado totalmente la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos.
  - (ii) Asimismo, respecto a las medidas correctivas indicó que no correspondería la aplicación de las mismas, debido a que no se encuentra realizando actividades de procesamiento hidrobiológico, sino únicamente congelado de productos agroindustriales.
19. En relación a lo señalado en el numeral (i), es de precisar que si bien, por medio de la Resolución Directoral N° 025-2017-SANIPES-DSFPA, SANIPES dispuso la suspensión de las actividades al EIP del administrado; sin embargo, a la fecha de la emisión del presente Informe su licencia de operaciones aún se encuentra vigente, por lo que puede reiniciar sus operaciones cuando la mencionada suspensión quede sin efecto. En tal sentido, el hecho que actualmente no se encuentre procesando productos hidrobiológicos no constituye una garantía que en el futuro no realice operaciones las cuales generen un daño potencial al medio ambiente.
20. Del mismo modo, cabe precisar que los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
21. Es decir, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, solo se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen a la conducta infractora.
22. En ese sentido, en el supuesto que el EIP reinicie sus operaciones sin la implementación de los equipos materia de cuestionamiento, ocasionaría que los efluentes generados no reciban un adecuado tratamiento pueden ocasionar en las zonas de regadío, la formación de lagunas o aniegos con el daños del tiempo debido a la descomposición de los sólidos orgánicos (residuos hidrobiológicos) que causan formación de sulfuros en los lodos y en consecuencia la acidificación del lugar, afectando a los cultivos de la zona – debido a que los suelos con pH bajo no hay crecimiento de plantas-; impactando todo ello en la flora y fauna que se puede desarrollar en tales medios.





23. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el administrado no negó, ni refuto el hecho de no haber instalado las rejillas verticales de 3 y 2 mm en sus trampas de sólidos; un (1) vehículo cisterna con tanque de almacenamiento para la evacuación de grasas y lodos; y, un (1) tanque de neutralización, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental, norma de obligatorio cumplimiento, cabe señalar, que conforme a lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
24. Al respecto, a lo señalado por el administrado en el numeral (ii), el cual está referido al análisis del dictado de la medida correctiva, indicamos que el mismo será evaluado al momento de recomendar el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.
25. Asimismo, es de señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, no obstante, de haber sido notificado válidamente.
26. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado opera una planta de congelado sin contar con los siguientes equipos: rejillas verticales de 3 y 2 mm en sus trampas de sólidos; un (1) vehículo cisterna con tanque de almacenamiento para la evacuación de grasas y lodos; y, un (1) tanque de neutralización, incumpliendo así la normativa ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I, por lo corresponde **declarar la existencia responsabilidad de los administrados en este extremo del PAS.**

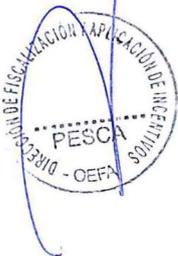
**III.1. Hecho imputado N° 2: El administrado no instaló el detector de fuga del refrigerante Amoniaco, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.**

a) Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

28. Por medio de la Constancia de Verificación EIA N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>23</sup> del 7 de diciembre de 2010, así como una Declaración Jurada<sup>24</sup>, presentada para la aprobación del EIA, el administrado asumió el compromiso de instalar el detector de fuga del refrigerante Amoniaco, tal como se detalla a continuación:

"(...)  
**CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP**  
(...)  
**5.- REFRIGERANTES**

- La empresa **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC SAC**, ha implementado en sus equipos de frío congeladores y almacén de refrigeración el uso del gas AMONIACO - NH<sub>3</sub>.



<sup>23</sup>

Páginas 81 y 82 del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio de 12 del Expediente.

Página 131 del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio de 12 del Expediente.



- El equipo detector de fuga del gas refrigerante, deberá encontrarse instalado de acuerdo al compromiso asumido por la empresa”.

(Resaltado y subrayado agregado)  
 (...).”

29. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con un equipo detector de fuga refrigerante instalado, conforme el siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**  
 “(...)

29	<p><i>Posee Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por la fuga de refrigerantes.</i></p> <p>(...)</p> <p>La planta <u>no cuenta con equipo detector de fuga de refrigerante instalado.</u></p>
----	---

(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

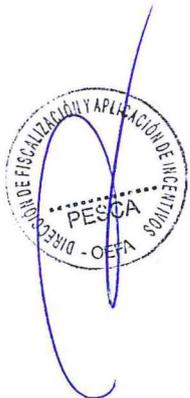
31. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante el ITA<sup>26</sup> concluyó que el administrado; no instaló el detector de fuga de refrigerante.

32. Cabe señalar que, dicho equipo ayuda a detectar y localizar la fuga con precisión, indicando el nivel de fuga existente, así como, alerta el grado de peligro que puede representar la misma. Por lo que, si las fugas de los refrigerantes no son detectadas a tiempo, estos se dispersan al medio pudiendo generando diversas consecuencias negativas, tales como: quema inmediata de las vías respiratorias, congelamiento de los tejidos del ser humano por su mero contacto, por ser tóxico al ser humano, entre otras<sup>27</sup>.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

33. En el Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que:

- (i) Desde el mes de marzo de 2016, no se encuentra procesando recursos hidrobiológicos, conforme lo acredita la comunicación<sup>28</sup> a SANIPES de 14 de marzo de 2016 y la Resolución Directoral N° 025-2017-SANIPES-DSFPA de 16 de junio de 2017, por lo que cualquier impacto negativo generado por las conductas imputadas ya han sido remediadas y/o



<sup>25</sup> Página 36 del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio de 12 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.

<sup>27</sup> El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en las páginas 11 y 12 del informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente, así como, en los folios 8 (reverso) y 9 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 89 del Expediente.





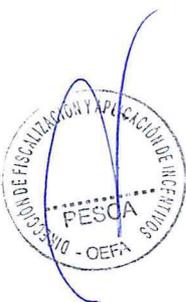
revertidas, al no desarrollar o haber cesado totalmente la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos.

- (ii) Asimismo, respecto a las medidas correctivas indicó que no correspondería la aplicación de las mismas, debido a que no se encuentra realizando actividades de procesamiento hidrobiológico, sino únicamente congelado de productos agroindustriales.

34. En relación a lo señalado en el numeral (i), es de precisar que si bien, por medio de la Resolución Directoral N° 025-2017-SANIPES-DSFPA, SANIPES dispuso la suspensión de las actividades al EIP del administrado, a la fecha de la emisión del presente Informe su licencia de operaciones aún se encuentra vigente, por lo que puede reiniciar sus operaciones cuando la mencionada suspensión quede sin efecto. En tal sentido, el hecho que actualmente no se encuentre procesando productos hidrobiológicos no constituye una garantía que en el futuro no realice operaciones las cuales generen un daño potencial al medio ambiente.
35. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el administrado no negó, ni refuto el hecho de no haber instalado el detector de fuga del refrigerante Amoniaco, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación EIA N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP, norma de obligatorio cumplimiento, cabe señalar, que conforme a lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
36. Al respecto, a lo señalado por el administrado en el numeral (ii), el cual está referido al análisis del dictado de la medida correctiva, indicamos que el mismo será evaluado al momento de recomendar el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.
37. Asimismo, es de señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, no obstante, de haber sido notificado válidamente.
38. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no instaló el detector de fuga del refrigerante Amoniaco, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad de los administrados en este extremo del PAS.**

### III.2. Hechos imputados N° 3 y 4

- El administrado no realizó ni presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al trimestre IV de 2014 y trimestre I de 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
- El administrado no realizó ni presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre II de 2015, conforme a lo establecido en su EIA.





- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado.
- 40. El administrado para la aprobación de su EIA, presentó una Declaración Jurada<sup>29</sup>, en la cual se comprometió realizar el monitoreo de sus efluentes de la siguiente manera:

**"DECLARACIÓN JURADA**

(...)

**DECLARO BAJO JURAMENTO QUE:**

(...)

**Nos comprometemos llevar a cabo un monitoreo respectivo del resultado y calidad de los efluentes industriales, posterior a su tratamiento respectivo, para lo cual informaremos ante la DIGAAP. Los informes se harán trimestralmente, con todos los análisis que exige la ley.**

(El énfasis es agregado)

- 41. En tal sentido, el compromiso ambiental antes descrito establece la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales (de proceso) en una frecuencia trimestral y presentarlos al fiscalizador ambiental.
- 42. Cabe señalar también que, las acciones de monitoreo permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, así como, obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar la producción de residuos al ambiente.
- 43. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

- 44. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>30</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó y realizó el monitoreo de sus efluentes correspondientes al trimestre IV de 2014 y trimestres I y II de 2015, conforme a lo establecido en su EIA, conforme de detalla a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

<b>11</b>	<b>Presentación de monitoreo de efluentes:</b> (...) <p>El administrado <b>no presentó</b> los reportes de monitoreo correspondientes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Primer, segundo y cuarto trimestre del año 2014.</u></li> <li>• <u>Primer y segundo trimestre del 2015.</u></li> </ul>
<b>12</b>	<b>Frecuencia de monitoreo de efluentes:</b> (...) <p>El administrado <b>no ha realizado el monitoreo de efluentes</b> correspondientes a la siguiente frecuencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Primer, segundo y cuarto trimestre del año 2014.</u></li> <li>• <u>Primer y segundo trimestre del 2015.</u></li> </ul>



<sup>29</sup> Página 131 del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



<sup>30</sup> Página 34 del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

45. En ese sentido, en el ITA<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente al trimestre IV de 2014 y trimestres I y II de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- c) Análisis de los descargos los hechos imputados N° 3 y 4
46. En el Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que:
- (i) Desde el mes de marzo de 2016, no se encuentra procesando recursos hidrobiológicos, conforme lo acredita la comunicación<sup>32</sup> a SANIPES de 14 de marzo de 2016 y la Resolución Directoral N° 025-2017-SANIPES-DSFPA de 16 de junio de 2017, por lo que cualquier impacto negativo generado por las conductas imputadas ya han sido remediadas y/o revertidas, al no desarrollar o haber cesado totalmente la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos.
  - (ii) Asimismo, respecto a las medidas correctivas indicó que no correspondería la aplicación de las mismas, debido a que no se encuentra realizando actividades de procesamiento hidrobiológico, sino únicamente congelado de productos agroindustriales.
47. En relación a lo señalado en el numeral (i), es de precisar que si bien, por medio de la Resolución Directoral N° 025-2017-SANIPES-DSFPA, SANIPES dispuso la suspensión de las actividades al EIP del administrado, a la fecha de la emisión del presente Informe su licencia de operaciones aún se encuentra vigente, por lo que puede reiniciar sus operaciones cuando la mencionada suspensión quede sin efecto. En tal sentido, el hecho que actualmente no se encuentre procesando productos hidrobiológicos no constituye una garantía que en el futuro no realice operaciones las cuales generen un daño potencial al medio ambiente.
48. Al respecto es de señalar que el administrado no ha negado, ni refutado los hechos materia de imputación en el presente acápite, asimismo, conforme a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)<sup>33</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
49. Asimismo, es de señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, no obstante, de haber sido notificado válidamente.

Folio 10 (reverso) del Expediente.

Folio 89 del Expediente.

Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.



50. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente al trimestre IV de 2014 y trimestres I y II de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
51. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el numerales 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral II y el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad de los administrados en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>35</sup>.
54. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>34</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>35</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>36</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

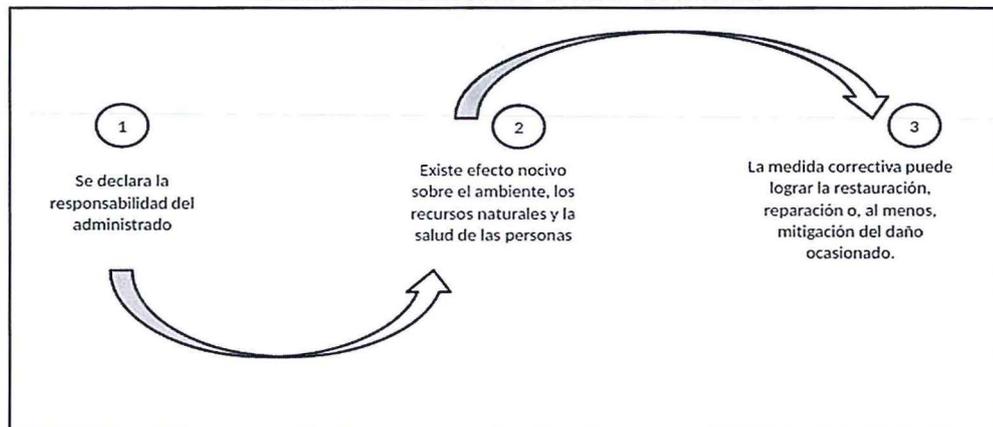
(...)



**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva**

**IV.2.1 Hecho imputado N° 1**

- 60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó los siguientes equipos y/o sistemas: rejillas verticales de 3 y 2 mm en sus trampas de sólidos; un (1) vehículo cisterna con tanque de almacenamiento para la evacuación de grasas y lodos; y, un (1) tanque de neutralización.
- 61. Cabe indicar que, los equipos antes mencionados son importantes para el tratamiento de los efluentes, por lo que su ausencia podría ocasionar la formación de lagunas o aniegos que con el paso del tiempo generan la descomposición de los sólidos orgánicos, la formación de sulfuros en los lodos los cuales traen como consecuencia la acidificación del suelo afectando los cultivos, dado que en suelos con pH bajos no hay crecimiento de plantas, siendo también afectados los organismos vivos como insectos que son parte del ecosistema; perjudicando al medio ambiente.
- 62. Asimismo, es de precisar que si bien, por medio de la Resolución Directoral N° 025-2017-SANIPES-DSFPA, SANIPES dispuso la suspensión de las actividades al EIP del administrado, a la fecha de la emisión del presente Informe su licencia de operaciones aún se encuentra vigente, por lo que puede reiniciar sus operaciones cuando la mencionada suspensión quede sin efecto.
- 63. Al respecto, de la información obrante en el Expediente, se verifica que, a la fecha de emisión del presente Informe, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado subsanó la conducta infractora materia de imputación. Por lo que esta Subdirección de Instrucción considera que debe proponerse una medida correctiva.
- 64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación



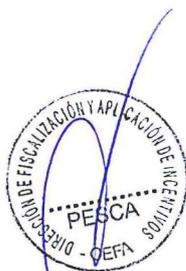


1	El administrado no implementó los siguientes equipos y/o sistemas: rejillas verticales de 3 y 2 mm en sus trampas de sólidos; un (1) vehículo cisterna con tanque de almacenamiento para la evacuación de grasas y lodos; y, un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.	Acreditar la implementación y el funcionamiento de los siguientes equipos y/o sistemas: rejillas verticales de 3 y 2 mm en sus trampas de sólidos; un (1) vehículo cisterna con tanque de almacenamiento para la evacuación de grasas y lodos; y, un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente del reinicio de actividades del EIP.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA:  (i) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de los siguientes equipos y/o sistemas: rejillas verticales de 3 y 2 mm en sus trampas de sólidos; un (1) vehículo cisterna con tanque de almacenamiento para la evacuación de grasas y lodos; y, un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
---	---	--	---	---

- 66. El plazo de cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles, después del reinicio de sus actividades productivas. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación y funcionamiento de los siguientes equipos y/o sistemas: rejillas verticales de 3 y 2 mm en sus trampas de sólidos; un (1) vehículo cisterna con tanque de almacenamiento para la evacuación de grasas y lodos; y, un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.
- 67. Asimismo, es de mencionar que plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, se encuentra supeditado al reinicio de actividades productivas del administrado, puesto que a la fecha se ha demostrado que SANIPES ha suspendido las actividades de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, por medio de la Resolución Directoral N° 025-2017-SANIPES-DSFPA.
- 68. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**IV.2.2 Hecho imputado N° 2**

- 69. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no instaló el detector de fuga del refrigerante Amoniaco, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.
- 70. Cabe señalar que, dicho equipo ayuda a detectar y localizar la fuga con precisión, indicando el nivel de fuga existente, así como, alerta el grado de peligro que puede representar la misma. Por lo que, si las fugas de los refrigerantes no son detectadas a tiempo, estos se dispersan al medio pudiendo generando diversas consecuencias negativas, tales como: quema inmediata de las vías respiratorias, congelamiento de los tejidos del ser humano por su mero contacto, entre otras.





71. Asimismo, es de precisar que si bien, por medio de la Resolución Directoral N° 025-2017-SANIPES-DSFPA, SANIPES dispuso la suspensión de las actividades al EIP del administrado, a la fecha de la emisión del presente Informe su licencia de operaciones aún se encuentra vigente, por lo que puede reiniciar sus operaciones cuando la mencionada suspensión quede sin efecto.
72. Al respecto, de la información obrante en el Expediente, se verifica que, a la fecha de emisión del presente Informe, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado subsanó la conducta infractora materia de imputación. Por lo que esta Subdirección de Instrucción considera que debe proponerse una medida correctiva.
73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
2	El administrado no instaló el detector de fuga del refrigerante Amoniaco, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.	Acreditar la implementación del detector de fuga del refrigerante Amoniaco, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.	En un plazo no mayor de (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA:  (i) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento del detector de fuga del refrigerante Amoniaco, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

74. El plazo de cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación y funcionamiento del detector de fuga del refrigerante Amoniaco, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.
75. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**IV.2.3 Hechos imputados N° 3 y 4**

76. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que:
- (i) El administrado no realizó ni presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al trimestre IV de 2014 y trimestre I de 2015, conforme a lo establecido en su EIA.





- (ii) El administrado no realizó ni presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre II de 2015, conforme a lo establecido en su EIA
- 77. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de su EIP.
- 78. Sobre el particular, es conveniente señalar que el no haber realizado el monitoreo de efluentes ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
- 79. Asimismo, es de precisar que si bien, por medio de la Resolución Directoral N° 025-2017-SANIPES-DSFPA, SANIPES dispuso la suspensión de las actividades al EIP del administrado, a la fecha de la emisión del presente Informe su licencia de operaciones aún se encuentra vigente, por lo que puede reiniciar sus operaciones cuando la mencionada suspensión quede sin efecto.
- 80. En tal sentido, la omisión del administrado de realizar los monitoreos de sus efluentes industriales genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del **RPAS**, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
3	El administrado no realizó ni presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al trimestre IV de 2014 y trimestre I de 2015, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondiente al trimestre que corresponda al momento del reinicio de las actividades del administrado, conforme a lo establecido en su EIA.	Hasta el último día calendario del trimestre que corresponda al momento del reinicio de las actividades del administrado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: i) Copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo detallado en el numeral anterior.
4	El administrado no realizó ni presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre II de 2015, conforme a lo establecido en su EIA.			

- 81. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su EIA. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





82. Asimismo, es de mencionar que plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, se encuentra supeditado al reinicio de actividades productivas del administrado, puesto que a la fecha se ha demostrado que SANIPES ha suspendido las actividades de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, por medio de la Resolución Directoral N° 025-2017-SANIPES-DSFPA.
83. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1582-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y el numeral 2 de la Tabla N° 2 y numeral 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N.º 0507-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador





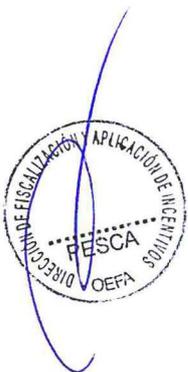
del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.**- Informar a **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.**- Informar a **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.**- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)



Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA